



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
MURCIA**

SENTENCIA: 00223/2016



Registro General de Entradas  
2016015773 28-10-2016 13:58



10723454467132356020

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2015 0003488

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000439 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS

Abogado: SANTIAGO ALEJO MORALES

Procurador D./Dª: SUSANA GARCIA IDAÑEZ

Contª D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: BLAS CAMACHO PRIETO

Procurador D./Dª

**SENTENCIA Nº 223**

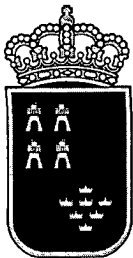
En la ciudad de Murcia, a 27 de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí D. José Miñarro Garcia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 439/15, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS CSI-CSIF, con la representación de la procuradora Dª Susana García Idañez y con la asistencia del Letrado D. Santiago Alejo Morales y parte recurrida el Ayuntamiento de Cieza, representado y dirigido por el Letrado D. Blas Camacho Prieto; sobre personal funcionario, he dictado la siguiente **SENTENCIA** :

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cieza adoptado en sesión ordinaria de 1 de julio de 2013 por la que se aprueba la Relación e puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cieza, publicado en el BORM de 8 e agosto de 2013

Tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimo de aplicación terminó solicitando que se dicte sentencia por la que estimando la pretensión ejercitada, se anule el acto administrativo impugnado en cuanto a la asignación el complemento específico y el complemento de destino y fijación de los niveles de este ultimo complemento .



Firma válida

Firma válida

Firmado por: MIÑARRO GARCIA JOSE  
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FNMT-RCM, C=ES  
Minerva

Firmado por: CASTILLO MESEGUER  
MARIA DOLORES  
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Minerva

Documento cotejado e incorporado en formato electrónico con el siguiente CSV: 10723454467132356020

**SEGUNDO.**- Admitida la demanda, se señaló día para la vista que tuvo lugar el día y a la hora señalada. La parte demandada se opuso al recurso e interesó sentencia por la que se declare su desestimación por ser el acto administrativo conforme a derecho.

Acordado el recibimiento a prueba, se practicó toda aquella que debidamente propuesta fue declarada pertinente con el resultado que obra en el acta de Juicio. Las partes informaron por su orden.

Seguidamente se declararon vistos los autos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El recurso plantea en su demanda dos motivos de oposición al acuerdo impugnado que en síntesis son los siguientes:

A) Que la RPT no ha sido objeto de negociación colectiva propiamente dicha, con las organizaciones sindicales.

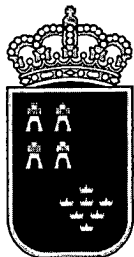
Esta afirmación no responde a la realidad ya que la propuesta de RPT y sus modificaciones han sido objeto de debate en varias sesiones de la Mesa General de Negociación, aunque sin resultado de acuerdo con los representantes de las organizaciones sindicales.

Así, esta acreditado que se les notifico la propuesta de RPT y en las diversas sesiones de la Mesa, los representantes sindicales tomaron la palabra y dijeron lo que tuvieron por conveniente, sin embargo no han aportado al juicio ni obra en el expedientes cuales eran sus propuestas para mejorar el documento , ni tampoco es conocido si presentaron una propuesta de RPT alternativa , por lo tanto no puede entenderse qué pretenden los actores al negar que haya habido negociación, sino que es suficiente que con que estos conozcan la propuesta municipal y que propongan alternativas a la propuesta. Nada más. La Administración es titular de la potestad de autoorganización y le basta con no aceptar las contrapropuestas de los sindicatos, con tal de que motive las razones por las que no las acepta. La exigencia de motivación es lo que distingue el acto administrativo discrecional del arbitrario, porque el acto discrecional es aquel que puede ser explicado.

El sindicato actor no puede pretender organizar la actividad administrativa suplantando la legitimación política del Ayuntamiento, ni tampoco puede pretender que lo haga el juzgador, constituyéndolo en una especie de administración paralela.

Ante un conflicto litigioso, el juzgador solo puede dar respuesta jurídica y sólo en términos jurídicos.

B) Que no se ha realizado una verdadera valoración de puestos de trabajo a efectos de asignación de los complementos de destino y complemento específico.



A estos efectos, ha sido alegado por el Ayuntamiento demandado que sobre la RPT impugnada en el presente procedimiento se ha pronunciado la reciente sentencia 99/2016 de 11 de mayo del Juzgado de igual clase nº 4 cuyo objeto es el mismo que el aquí enjuiciado, solo que el demandante era otro sindicato, en concreto el Sindicato Asambleario de Servicios Públicos.

La mencionada sentencia contenía los siguientes fundamentos de derecho, referidos a los mismos motivos de oposición al acuerdo impugnado:

*....Y en la RPT aprobada por el Ayuntamiento de Cieza, impugnada, en la relación de fichas descriptivas de cada uno de los puestos de trabajo de la RPT-folios 27 a 115, quedan cumplidos el los requisitos exigidos de contenido de las Relaciones de Puestos de Trabajo, detallando: la denominación del puesto; los requisitos de desempeño del puesto; los requerimientos específicos; la forma de provisión; la valoración del puesto de trabajo, así como la retribución al puesto de trabajo, en donde se concreta el valor del complemento específico y de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.*

*Tercero.- También se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló (respecto de la alegación de la parte actora de arbitrariedad y falta de motivación de la RPT para fijar el complemento específico) que la elaboración de las RPT es una labor fundamentalmente técnica, y que por ello la jurisprudencia parte de la base de que se trata de competencia que constituye la típica manifestación del ejercicio de la potestad organizatoria que el ordenamiento jurídico reconoce a las Administraciones Públicas, y correspondiendo a cada Administración Pública delimitar, dentro de su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran la estructura de su organización. Habrá que concluir el amplio margen de que gozan las Administraciones Públicas a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras organizativas.*

*La RPT impugnada está motivada a través de la documentación obrante en el expediente; otra cosa es que el actor hubiera preferido establecer una estructura organizativa y retributiva distinta, que es lo que parece desprenderse de los términos de su demanda, que se limita a la crítica de la asignación de valores a los puestos para fijar el complemento específico, en base a su parecer de que lo cree mas conveniente, obviando el ejercicio de la potestad organizatoria que el ordenamiento jurídico reconoce al Ayuntamiento, y cuyo ejercicio deja de ser arbitrario si viene motivado, tal y como lo es en la propuesta de valoración técnica. Existe un documento que recoge la valoración de la puntuación aplicada a cada uno de los puestos de trabajo para la fijación del complemento específico, y viene incorporado al expediente, referenciado en el apartado A) del hecho primero del escrito de contestación de demanda, Valoración de Puestos de Trabajo folios 1 a 26 del expediente. Dicha valoración incluida en el expediente, en cumplimiento del artículo 4, apartado segundo del RD 861/1986, determina la no aplicación de la sentencia 428/2005, de 30 de mayo dictada en el recurso 1160/02 por el TSJ de Murcia, que se fundamentaba en la inexistencia de dicho documento. Por lo tanto, se debe desestimar las alegaciones de la parte actora del proceso...*

Tales argumentos jurídicos son plenamente asumidos por el juzgador del presente procedimiento por lo que procede tenerlos aquí por reproducidos, no solo por encontrarlos acertados sino también por preservar la uniformidad de respuestas jurídicas sobre un mismo asunto, pues han de evitarse el dictado e sentencias contradictorias.



**SEGUNDO.-** Por lo que antecede procede desestimar la demanda. No se considera conveniente una expresa imposición de costas, dado que en el presente caso existen dudas de hecho y de derecho, apreciadas por el juzgador del Juzgado nº cuatro y que aquí igualmente se dan por reproducidas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS CSI-CSIF, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cieza adoptado en sesión ordinaria de 1 de julio de 2013 por la que se aprueba la Relación e puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cieza, publicado en el BORM de 8 e agosto de 2013 por ser conforme a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días contados a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

